

SENTENCIA N° 141 /19

Expte.: 663/926/2018
(Expte D.G.R 8880/376-D-2018)

En San Miguel de Tucumán, a los 8 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“LOS TURQUITOS S.R.L. s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 663/926/2018”**.

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 42/44 del expte 8880/376-D-18 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el “CTP”), en contra de la Resolución N° M 3064/18 dictada con fecha 27/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió aplicar una multa por \$16.875 (Pesos Dieciséis mil ochocientos setenta y cinco), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante que resulta improcedente la sanción aplicada por no verificarse en el caso el elemento subjetivo del tipo infraccional. Atento a la naturaleza penal de la sanción prevista, la jurisprudencia es pacífica en

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Miguel de Tucumán 362, 3° Piso, Block 2

considerar que no basta la mera comprobación del elemento objetivo, solo pudiendo ser reprimido quien sea culpable.

En el caso de marras tampoco resulta suficiente la mera negligencia o culpa, debe verificarse el obrar doloso del contribuyente.

Atento a lo expuesto, solicita la nulidad del sumario instruido y de la Resolución M 3064/18 y realiza reserva de accionar judicialmente.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 09/10 del expediente N° 663/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 12/19, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 3064/18 dictada con fecha 27/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

V. En el presente caso vemos que a fs. 16 del expediente de la referencia N° 8880/376/D/2018 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° S/476/2018/A iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 82 cuarto párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente no se presenta a ejercer su derecho de defensa y la Autoridad de Aplicación dicta, a fs. 27 la Resolución M 3064-18 de fecha 27.07.2018 que

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 352, 3° Piso, Block 2

Expte. 663/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 5

impone la sanción de multa notificada el 01.08.18 (fs. 28). El 24.08.2018 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 3064-18.

En relación con la nulidad planteada por el apelante basada en la falta de verificación de elemento subjetivo del tipo infraccional, cabe tener en cuenta que este tipo de sanciones, debe considerarse como una sanción de tipo objetivo, no requiriéndose la investigación previa del elemento intencional. Así lo entiende extensa jurisprudencia, entre las que cito a la Dra. C.P.N. Ester Hardoy en su voto en los autos "RU- DEM" del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Buenos Aires dictado en fecha 29/09/2015, al expresar en uno de sus considerandos *"...en este tipo de infracciones basta el obrar culposo en el sujeto activo- contribuyente, responsable o tercero- para que haya punibilidad...y, que, a criterio de quien juzga, no se ha acreditado en el caso circunstancia exculpatoria válida que la haga desaparecer..."*

...en el caso de las infracciones formales sub examine, es necesario un obrar culposo, pero ha de tenerse en cuenta que en este tipo de infracciones la culpa se presume, pudiendo dicha presunción ser desvirtuada por el contribuyente solamente invocando caso fortuito o fuerza mayor y el error excusable de hecho o de derecho- en todos los casos- debidamente acreditado..."

En otra sentencia del mismo Tribunal dictada en fecha 26/11/2013 en los autos "BLOCKBUSTER ARGENTINA S.A." en uno de los considerandos del voto del Dr. Carlos Ariel Lapine, manifiesta que: *"Ahora bien, observo que...ya no se trata de efectuar el análisis desde ese ángulo, si se quiere subjetivo, a fin de visualizar si se produjo lesión al bien jurídico tutelado, sino que...se debe verificar- objetivamente- si se encuentran incumplidos los requerimientos que invoca el Fisco, toda vez que el recurrente, al exponer sus agravios, hace eje, precisamente, en la situación contraria"*.

Por lo tanto, verificado en estos autos el evidente incumplimiento a los requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación deviene procedente la sanción de multa aplicada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente LOS TURQUITOS S.R.L. en contra de la Resolución N° M 3064/18, dictada con fecha 27/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **LOS TURQUITOS S.R.L.** en contra de la Resolución N° M 3064/18, dictada con fecha 27/07/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER,

MFL

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

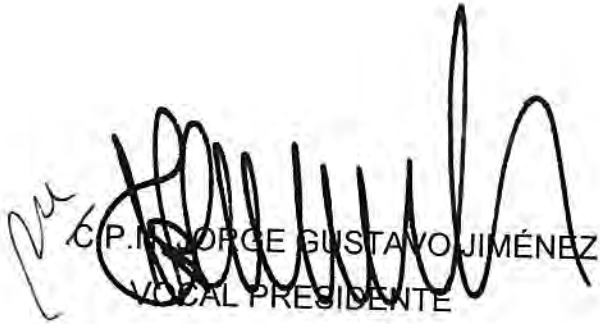
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 663/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5


C.P. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL